

Incidente de Regulación de Honorarios

Señor Doctor

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Municipio de Los Patios

E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

Radicado: **2017 - 0082**

Contra: **WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL.**

ELKIN EDUARDO MÁRQUEZ MUÑOZ, varón, mayor de edad, abogado de profesión y en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.426.882 expedida en Durania y tarjeta profesional de abogado No. 292.012 del C.S. de la J. con todo respeto y de manera comedida me permito presentar ante su distinguido despacho **SOLICITUD DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO**, en contra del joven **WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.054.812 expedida en el municipio de Durania, N. de Santander. para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia, en torno a los siguientes:

HECHOS

1. El día 30 de septiembre del año 2019, suscribí contrato de prestación de servicios profesionales, con la señora **CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.240.592 expedida en Cúcuta, abuela y quien en ese momento fungía como guardadora del entonces adolescente (17 años de edad), **WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL**. el contrato se suscribió en presencia y bajo la voluntad y consentimiento absoluto del joven SANTIAGO VARGAS, en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta. el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado tiene como objeto representar como apoderado judicial al joven WILSON SANTIAGO en los siguientes procesos judiciales, dentro de los cuales funge como demandado: **1)** Proceso de Sucesión que cursa en el Juzgado de Familia del Municipio de los Patios, identificado con el **RADICADO No.:** 2017-00082. **2)** Proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios, identificado con el **RADICADO No.:** 2017-00013, **3)** Proceso Ordinario Laboral que cursa en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios, identificado con el **RADICADO No.:** 2017-00248. **4)** Proceso de Investigación de Paternidad que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, identificado con el **RADICADO No.:** 2017-00334. **5)** liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Sandra Patricia Bernal Galvis (Q.E.P.D.) y el señor Wilson Eduardo Vargas Márquez. De igual modo fungí como apoderado dentro del **6)** proceso

Incidente de Regulación de Honorarios

de guarda de menor que cursó en el Juzgado de Familia del Municipio de los Patios con el **RADICADO No.:** 2016-00554.

2. EL contrato en mención se concertó de manera mancomunada con el joven Santiago Vargas, que si bien es cierto no tenía la mayoría de edad, era totalmente consiente del acuerdo que se pactó. contrato que fue leído y avalado en su totalidad por el joven Santiago. dentro de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, se acordó lo siguiente: **“Segunda. HONORARIOS.** – LA PARTE CONTRATANTE pagará AL ABOGADO, una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total que le corresponda al MENOR WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, representado por el CONTRATANTE, en la liquidación de las sucesiones tanto del padre como de la madre, sea en efectivo o en especie, es decir, si al menor le corresponde mil millones de pesos (\$1.000.000.000) producto de las sucesiones, ciento cincuenta millones de pesos (\$100.000.000) serán destinados al abogado.”
3. Del mismo modo se consagró la cláusula **Sexta. OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** – LA PARTE CONTRATANTE queda obligada a: literal e) en el evento de terminación anticipada del contrato por causa NO IMPUTABLE a EL ABOGADO reconocerle y pagarle la totalidad de los honorarios acordados en la cláusula segunda de este contrato. Y la cláusula **Séptima. TERMINACIÓN ANORMAL.** – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.
4. trabajé de manera diligente durante más de 6 años consecutivos como apoderado del joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, en cinco (5) procesos judiciales, defendiendo sus intereses, contestando demandas, interponiendo recursos, tutelas, solicitando y allegando pruebas, allegando memoriales, sosteniendo innumerables reuniones con los demás abogados intervinientes dentro del proceso de la referencia y con los acreedores en los demás procesos, y en fin, todas las labores y responsabilidades propias de este tipo de procesos judiciales.
5. El joven Santiago Vargas cumplió la mayoría de edad el día 08 de marzo de 2023, (5 meses después de la suscripción del contrato de prestación de servicios), y nunca me manifestó, y a la fecha no me ha manifestado, la intención de revocar el poder otorgado, ni mucho menos la intención de sanear el pago de mis honorarios profesionales, razón por la cual, no existe un paz y salvo por concepto de honorarios que haya sido expedido por el suscrito, toda vez que al día de hoy no he recibido un solo peso, de manos del joven Santiago, dado el hecho contractual que estipula que el pago de mis honorarios sería descontado porcentualmente de la adjudicación de la sucesión.

Incidente de Regulación de Honorarios

6. Desde hace más de seis años, en los que representé al joven Santiago, he asumido por mi propia cuenta todos los gastos procesales que conllevan cinco (5) procesos judiciales, sin recibir anticipo o pago alguno por ello. Es menester resaltar que el joven Santiago me ha ratificado poder ante los despachos donde se suscitan los procesos ejecutivos (Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta).
7. Dentro de la sucesión judicial que se tramita en su honorable despacho, surgió la necesidad de enajenar el ganado vacuno de las fincas de propiedad del causante WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ, lo cual se concertó de manera mancomunada con los demás herederos del causante, de la adjudicación del ganado vacuno, al joven Santiago le correspondió una cantidad determinada de animales, de los cuales, en cumplimiento a lo acordado dentro del contrato de prestación de servicios, debía hacerme entrega de dos (2) animales, en virtud al porcentaje que me corresponde. El joven Santiago, no solo se negó a hacerme entrega de los animales, sino que, de manera abusiva, sustrajo uno de los vacunos que me había entregado en parte de pago su hermana GRECIA VARGAS BERNAL, quien suscribió conmigo el contrato de prestación de servicios profesionales en las mismas condiciones que el joven Santiago. En conclusión, el joven Santiago me adeuda lo concerniente a tres (3) animales vacunos, promediando un valor total de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).
8. Siempre representé al joven Santiago de manera acorde y eficiente dentro de los procesos referidos en el hecho 1. del presente incidente, contestando todas las demandas a las que fue vinculado, lo asesoré en debida forma y efectué funciones que contractualmente no me correspondían, como acudir a la finca de forma reiterada, redactar contratos de arrendamiento, conciliar de manera extrajudicial conceptos laborales con los empleados de las fincas, expedir guías en el ICA, realizar trámites tributarios ante la DIAN y hasta el punto de prestar dinero de mi bolsillo para el pago de un perito grafólogo.
9. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, publicado por estado el día 27 de enero de 2023 por su honorable despacho, se reconoció personería jurídica al abogado MARIO BERBESI HERNANDEZ, como apoderado judicial del joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, providencia por la cual me entero que el joven SANTIAGO VARGAS, revocó el poder que me había otorgado, toda vez que, al día de hoy 20 de febrero, no me ha comunicado la revocatoria del poder, y de manera sínica aparenta ser mi prohijado, hecho por el cual se evidencia de manera clara la intención desleal, al pretender revocarme el poder sin mi consentimiento, con el único fin de evadir el pago mis honorarios profesionales.
10. El doctor MARIO BERBESI HERNANDEZ, infringió de manera evidente en una falta disciplinaria, al aceptar poder e iniciar actuaciones sin el respectivo paz y salvo del suscrito, la cual constituye una falta a la lealtad y honradez con los colegas, conforme

Incidente de Regulación de Honorarios

lo consagra el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007 (Código Disciplinario del Abogado). El doctor MARIO, actuó de manera dolosa, puesto que es evidente que no existe paz y salvo, renuncia o sustitución del poder, que lo faculten para asumir dicho mandato, que, si existe un poder allegado al proceso el 11 de marzo de 2020, junto con la contestación de demanda de sucesión y tan solo hace unos meses solicité la liquidación de la sociedad conyugal de los padres de Wilson Santiago, hecho que denotaba ostensiblemente mi actuación dentro del proceso; aun así, el colega asumió el poder.

11. En virtud a lo antes narrado, solicito el reconocimiento de mis honorarios mediante el presente proceso incidental, dentro de los 30 días, posteriores a la notificación de la revocatoria del mandato que me fue otorgado, conforme a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, Wilson Santiago no me ratificó el poder dentro del presente proceso de sucesión, si lo hizo en los demás procesos mencionados en el hecho 1. De igual modo es necesario manifestar, que solo hasta después de casi tres (3) años me revocó el poder y hasta el momento nunca ha manifestado desacuerdo alguno por lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, para lo cual el concejo de estado ha consagrado la siguiente sentencia de unificación:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.

(...)

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede

Incidente de Regulación de Honorarios

interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia."

Para ello, allego como prueba las capturas de pantalla de WhatsApp, de una serie de conversaciones que sostuve con Santiago Vargas desde el año 2020, que dan muestra fidedigna que el vínculo contractual se mantuvo incólume; aún, después de cumplir la mayoría de edad. del mismo modo, denotan la comunicación constante que mantuve con él, la asesoría continua en los ámbitos jurídicos y extraprocesales, en relación al cumplimiento de mis obligaciones contractuales, e incluso, el requerimiento en modo de reclamo, por haber sustraído ganado de la finca, que me correspondía por concepto de honorarios y de los cuales no he recibido el respectivo pago o devolución por su parte.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente y de manera comedida, se ordene al joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, el pago de la totalidad de mis honorarios profesionales, conforme a lo consagrado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

PRUEBAS

Documentales:

- contrato de prestación de servicios profesionales que suscribí con la señora **CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ** en calidad de guardadora del, en ese momento, menor **WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL**.
- Poder especial para contestar demanda de sucesión, radicado en su honorable despacho el día 11 de marzo de 2020.
- Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, bajo el radicado 013 – 2017, mediante el cual Santiago Vargas, me ratificó poder.
- Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, bajo el radicado 248 – 2017, mediante el cual se me reconoció personería jurídica para actuar.
- Designación de la señora CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ, como guardadora del entonces menor Wilson Santiago.
- Documentos que demuestran actuaciones como apoderado del joven Santiago Vargas dentro de los procesos referidos en el contrato de prestación de servicios.
- Capturas de pantalla de algunas conversaciones por WhatsApp, que mantuve con el joven Santiago, desde el año 2020.

Incidente de Regulación de Honorarios

Testimoniales:

- **GRECIA LISETH VARGAS BERNAL**, hermana de WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL.
- **RAFAEL ALBERTO BERNAL GALVIS**: tío de Wilson Santiago y guardador de él en un principio.
- **CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ**: abuela y última guardadora de Wilson Santiago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud está fundamentada en el siguiente marco normativo:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991, ARTÍCULO 29.
- CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTICULOS 76, 127 al 129 y demás normas procesales concordantes.
- CODIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTICULOS 2.189 al 2.191
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE: ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ**: dirección de notificación personal: avenida 2E No. 13-49 edificio Caracolí, barrio Los Caobos, Cúcuta, celular: 3175129487, correo electrónico: elkinmarqueزابogado@gmail.com.
- **DEMANDADO: WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL**, dirección de residencia: Calle 2AN # 3E-154, barrio Capellana, Cúcuta, Norte de Santander celular: 3125698176, correo electrónico: santiagovargasbernal@hotmail.com
- **TESTIGOS:**
 - GRECIA LISETH VARGAS BERNAL**: dirección: 426 SW 27th ave fort lauderdale, apto. 304, Florida, Estados Unidos de América. Correo electrónico: greciavargasb@gmail.com
 - RAFAEL ALBERTO BERNAL GALVIS**: dirección: Avenida 9 No. 54B-150, conjunto familiar Veleros Torre B, piso 7, apartamento 703 B del sector La Floresta, Municipio de Los Patios (N. de S.). correo electrónico: rafabernal74@hotmail.com.
 - CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ**: dirección: Avenida 9 No. 54B-150, conjunto familiar Veleros Torre B, piso 7, apartamento 703 B del sector La Floresta, Municipio de Los Patios (N. de S.). correo electrónico: la señora Carmen rosa, NO POSEE CORREO ELECTRONICO.

Incidente de Regulación de Honorarios

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas

Atentamente,



ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ
C.C. No. 1094426882 expedida en Durania N. de S.
T.P. No. 292012 del C.S. de la J.



Elkin Marquez Abogado